

## Dictamen del Procurador General, Expte. C 124.144-4, "B. B. N. s/ abrigo"

**FECHA** | 21 de mayo de 2021

**ANTECEDENTES** | La Sala Tercera de la Excelentísima Cámara Primera de Apelaciones lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, confirmó el estado de abandono y adoptabilidad de los niños T. A. B., B. J. B. y B. N. B. (Expte. N.º...).

Contra dicha decisión la progenitora interpuso, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propicio el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejó examinado.

**SUMARIOS** | **Interés superior del niño. Menores. Tratados internacionales. Aplicación.** La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de los que se trate, como su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre este y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, cit., párr. 48).

**Menores. Interés tutelado.** El tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el "interés superior del niño", la exigencia de que ese interés sea analizado "en concreto", como también el situar que el "conjunto de bienes necesarios" para el niño, se integre con los más convenientes en "una circunstancia histórica determinada", responden al lugar e incidencia trascendental que el factor temporal tiene en la vida de aquellos (del voto del Dr. Pettigiani en causa C. 122.500, "P., J. F.", sent. de 11-IX-2019).

La decisión adoptada concilia acabadamente con el superior interés de los niños T. , B. y B. (arg. arts. 3, 9 y 12, CDN; 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y

concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 26.061; ley 14.528 y 384 y 853, CPCC).

**Adopción. Revinculación.** Las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Insistir importaría prolongar excesivamente la indefinición de la situación y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC).

**Menores. Protección.** De no resultar posible armonizar los derechos de los niños con los de otras personas, las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, cit., párr. 39), resultando de aplicación el principio *favor minoris*, con expresa recepción en los arts. 3 y 5 de la ley 26.061, conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores, en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos han de prevalecer los primeros (en similar sentido, art. 4, ley 13.298). Ello adquiere una preponderancia objetiva y se complementa con el principio de precaución, que exige valorar primordialmente los riesgos, eventuales daños futuros y otras consecuencias de la decisión, que puedan repercutir en la seguridad de los niños.

**Adoptabilidad. Abandono.** Al lado de las obligaciones estatales asumidas en procura del respeto o tutela del derecho de los menores a la preservación de sus relaciones familiares, velando porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, la Convención de los Derechos del Niño prevé -razonablemente- que esto último deba ceder cuando la separación se presente como necesaria en el interés superior de los menores, como por ejemplo, cuando sean objeto -como ocurre en el caso- de severa desatención (arg. arts. 8, 9, 19 y concs., CDN).